



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2017 - 00595 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ	PAOLA ANDREA GÓMEZ SANCHEZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	1/09/2022	5/09/2022
2	003 - 2009 - 00538 - 00	Ejecutivo Mixto	FINANZAUTO FACTORING S.A.	CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	1/09/2022	5/09/2022
3	026 - 2008 - 00338 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DEL ESTADO S.A.	FIDUAGRARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO COSECHA DE ALGODON 2004-2005 SAN JUAN DOS	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	1/09/2022	5/09/2022
4	038 - 1998 - 00106 - 01	Ejecutivo Singular	CONCASA S.A	YOLANDA GODOY CORTES	Traslado Art. 110 C.G.P.	1/09/2022	5/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-08-31 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO - ORIGEN
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 1998-00106

DEMANDANTE: CONCASA.

DEMANDADOS: CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ
y YOLANDA GODOY CORTES.

ASUNTO: LA NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO
DE PAGO.

MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, en mi calidad de apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia, le solicito téngase en cuenta **SOBRE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO** según el **art 133 del Código General del Proceso**, se evidencio que no fueron debidamente notificados dentro del proceso, impidiendo que mis presentados pudieran ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, cabe resaltar que hasta el momento no se ha podido contestar la demanda por el desconociendo del contenido de la misma para evitar nulidades en el proceso, ya que no se cumplió con la carga procesal de la debida notificación, en contra del derecho de la defensa técnica y el debido proceso.

En sentencia C 533 de 2015, la corte constitucional determina que:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.

La corte constitucional, en sentencia T 661 de 2014 dispone que:

La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

De lo anterior, se entiende que la finalidad de la notificación es permitir al destinatario procesal, ejercer el derecho de defensa y enterarse claramente de las decisiones judiciales que le incumben, por lo cual, no basta con que esta se haga de manera formal sino, material, permitiendo que el medio para conocer la decisión judicial sea efectivo.

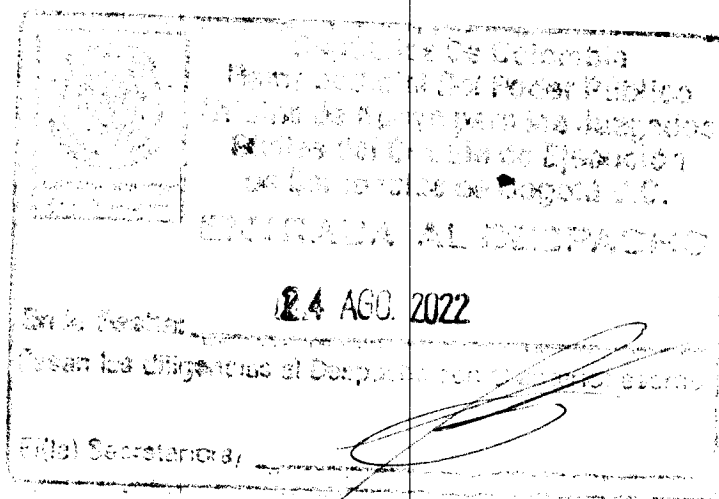
De lo anterior, la notificación no cumplió con su fin procesal y **los demandados no tenían conocimiento del proceso instaurado**, y por lo tanto no tiene eficacia a efectos de certificar el trámite de la notificación.

Se solicita se declare la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y se retrotraiga hasta la etapa de traslado de la demanda para poder contestarla en el término.

Atentamente



MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ
C.C 1.016.034.599 T.P 269.265



Patr

038-1998-0106

N

3

RE: SOLICITUD NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:24

Para: centro de conciliación c3 <trafico.anupac@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5326-2022, Entidad o Señor(a): MARIA ELENA RAMIREZ DIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD NULIDAD//De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:50//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:50
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD NULIDAD

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO - ORIGEN
Correo electrónico: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
PROCESO: 110013103038199800106-01
DEMANDANTE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA-CESIONARIA MARIA LEONOR PINILLA PEDRAZA
DEMANDADO: CARLOS VICENTE MEDINA BERMUDEZ y YOLANDA GODOY CORTES

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5326-2022
Fecha Recibido	23-8-2022
Número de Folios	3
Quien Recepcionó	SR

25/8

MARIA ELENA RAMIREZ DIA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio de la presente adjunto memorial solicitando nulidad.

Gracias
MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ
ABOGADA
Tel. 5 601487 /3164783847



Remitente notificado con
Mailtrack



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3/

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.1998-0106 (J.38).

A fin de proseguir el trámite de ley, por secretaría súrtase el traslado de rigor a la solicitud de nulidad, interpuesta por la gestora judicial de la pasiva, en consonancia con el inciso 2° del canon 110 del C.G del P.

CÚMPLASE, (2)

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹²

¹² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la ciudad de Bogotá D. C. a los 31-08-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01-09-22
y vence en: 05-09-22
El secretario KB.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2009-0538 (J.03).

En virtud del mandato visto a folio 135 de esta encuadernación, el Despacho le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **Dr. LUIS FRANCISCO RUÍZ GRANADOS**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 del C. G. del P.*).

De otra parte, acorde con el *petitum* que precede, se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por la parte demandada, en la medida que no se cumplen los presupuestos consagrados por el numeral 2° del Art. 317 del C.G. del P., en consuno con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020; por lo tanto se dispone que, las diligencias permanezcan en secretaría, a disposición de las partes en contienda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez³⁵

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 030
fijado hoy 22 de abril de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

³⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

**DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, mayor de edad identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la demandada la señora **MONICA DE JESUS BRITO CALDERA**, con personería adjetiva para actuar, reconocida por este honorable Despacho, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a fin de que se revoque el auto de fecha 21 de abril del 2022 notificado por estado el 22 de abril del mismo año, y en consecuencia se decrete el desistimiento tácito y archivo inmediato del proceso, por cuanto lo decidido por el Juzgador no se encuentra acorde a derecho, para lo cual expongo los siguientes:

I. ARGUMENTOS

- 1- Solicitó al juzgador tener en cuenta todos y cada unos de los principios que abajo relaciono a fin de que decrete la terminación del proceso de manera anticipada por configurarse el desistimiento tácito, ello dando cumplimiento a los principios y deberes que la ley le impone, los cuales a continuación se enuncian y se señalan así:

- a- **Acceso a la justicia artículo 2 del CGP**,. Principio que señala el deber de tener un debido proceso de **duración razonable**, además de la **observancia diligente de los términos procesales** que al ser incumplidos sin justificación acarrearía una sanción.

El proceso en curso ha soportado una duración irracional ya que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Ley, específicamente el Artículo 317 del CGP., por cuanto que en dos oportunidades el extremo activo

mantuvo sin impulsó la litis por más de dos años y el Despacho guardó silencio.

- b- Igualdad entre las partes artículo 4 del CGP.** El Despacho con el auto atacado permite al ejecutante continuar con su desidia ante el proceso, ya que el mismo cuenta con más de 14 años entre los cuales el activo no ha tenido oposición alguna, contrario sensu el accionante en varias oportunidades ha radica memoriales que no corresponden a la etapa procesal.

Con lo anterior es claro que la parte demandante direcciona el proceso a su conveniencia, lo dilata e impone una carga procesal a la parte demandada innecesaria, aunado a que está generando una afectación patrimonial constante.

Se pone de presente la existencia de falta de igualdad entre las partes, al observar que que el Despacho no brindó mayor estudio al mecanismo idóneo y procesalmente admisible como lo es el desistimiento tácito, ni se permitió motivar de manera fehaciente la solicitud impetrada, por el contrario dejó a disposición de la secretaría el expediente, sin dar razón alguna.

- c- Legalidad artículo 7 del CGP,** en el auto que se recurre el juzgador no tuvo en cuenta este principio, muy por el contrario denegó el desistimiento tácito enunciando simplemente las normas por la cuales el mismo no procedía, mas no expuso de manera clara, expresa y razonable los fundamentos jurídicos que justificaron su decisión, además de no soportar el porqué ha guardado silencio frente a las 2 veces en que ya se ha configurado el desistimiento tácito, que a hoy simplemente sigue operando, se debe señalar al juzgador que el presupuesto del articulado no señala algún término de prescripción y/o momento único en el cual se deba presentar.
- d- Iniciación e impulso de los procesos artículo 7 del CGP,** el juzgador como encargado de la dirección del proceso judicial, frente al auto que se recurre y bajo este principio, ha originado con su negativa que el expediente siga inerte en secretaría sin celeridad y diligencia, faltando a deber propio impuesto por el CGP.
- e- Interpretación de las normas procesales artículo 7 del CGP,** frente a este deber o principio, brinda una interpretación al artículo 317 del C.G.P., contraria a derecho por cuanto como se ha demostrado todos los presupuestos estimados se encuentran configurados para que proceda la declaratoria de desistimiento.

Es importante manifestar que en el auto que se recurre el Despacho no expresa o aclarar la no procedencia o el no cumplimiento del numeral 2 del artículo en mención, se extraña la falta de motivación por parte del juzgador lo cual transgrede el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y demás derechos constitucionales fundamentales.

- f- **Deberes y poderes de los jueces artículo 42 del CGP**, por último frente a este artículo, solicito respetuosamente al juzgador que de cumplimiento a cada uno de los numerales que en él se encuentran señalados, y proceda a revocar el auto de fecha 21 de abril del 2022 notificado por estado 22 de abril del mismo año, en consecuencia decreta el desistimiento tácito y archive de manera inmediata el proceso.

Por los anteriores argumentos enunciados, y conforme a lo preceptuado en el artículo 318 y 320 del C.G.P, frente a la negativa de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el suscrito estima se encuentra contraria a la ley y/o normatividad, esto conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

La negativa del Despacho se soporta primeramente en el no cumplimiento de los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, lo cual para el proceso en comento y los antecedentes de este, frente a lo normado en el artículo del C.G.P en comento **SI** se cumplen, ello es así debido a que:

- a- Frente a los literales a, d,e,f, g y h del numeral del artículo en mención, nada puede decirse, diferente a que no son aplicables dentro de la etapa que nos ocupa.
- b- Diferente es en cuanto al los literales (b) y (c), con relación al primer numeral se tiene que en el presente proceso para el 26 de Julio del 2011, se emitió **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, por lo que la aplicabilidad del desistimiento tácito es de 2 años, y con respecto al segundo literal, en efecto aplica por cuanto éste señala cómo o cuándo procede la interrupción del plazo señalado.

Por lo anterior tenemos que, frente al plazo señalado en el Artículo 317 del CGP., en los 14 años que atraviesa el proceso, este presupuesto se cumplió en dos (2) oportunidades así:

- En la primera oportunidad en la que el plazo se computó desde el 24 de noviembre de 2014 al 11 de enero de 2017 (**dos años y un mes**).
- En la segunda oportunidad en el que el plazo nuevamente vuelve a computarse es en el 18 de enero de 2017 al 12 de febrero de 2019 (**dos años**).

Plazos en los cuales, se configuró un claro desistimiento tácito por no haber existido ninguna actuación que interrumpiera los términos, y que el despacho no dió pleno cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 317 del CGP., ni tan siquiera requirió al actor, por el contrario ha guardó silencio, permitiendo la desidia del actor.

1. Los principios de acceso a la justicia, impulso procesal, entre otros están siendo transgredidos, por cuanto se ha permitido que en los 14 años de litis sin oposición, la parte actora se ha dedicado a dilatar el proceso, a incumplir los autos y órdenes del Despacho, ni siquiera se ha dignado en dar continuidad real y procesalmente pertinente a la etapa procesal.

14 años no resultan ser una duración razonable para un proceso de este tipo, recordemos que en ningún momento el extremo pasivo ha generado oposición alguna, sin embargo el actor ha sido completamente negligente al dejar pasar términos, fechas de remate y al dejar transcurrir tiempo de manera innecesaria.

Es clara la falta de interés del actor, dado que la inactividad es lo que reina en el proceso, pues en varias ocasiones por periodos de un año o más hay inexistencia de actividad o impulso alguno, aunado a que su honorable despacho señaló fecha de remate 3 veces y la parte demandante no allegó las publicaciones de ley; igualmente el demandante entorpece el curso natural del proceso por cuanto eleva solicitudes que no están llamadas a prosperar como lo es una actualización de crédito.

2. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, se pronunció acerca de la expresión **“cualquier actuación”** del literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P así:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”

Lo subrayado fuera de texto.

Se trae el anterior pronunciamiento como fundamento para el presente recurso, con el fin de soportar ante este honorable Despacho que aun habiendo señalado ya las diferentes y más claras evidencias de la inactividad y abandono de la parte demandante dentro del proceso, se tienen otros aspectos que demuestran que las actuaciones que ha intentado o querido realizar la parte demandante, no son actuaciones que propiamente conduzcan a dar un verdadero impulso al proceso y que demuestren diligencia, por cuanto hablamos de más de 2 ocasiones en las cuales se configuró el desistimiento tácito.

Además, la corte en la misma sentencia también señala que:

*De acuerdo con esto, **recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.** A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).*

Lo subrayado fuera de texto.

Por lo anterior se tiene entonces que, mal estaría el honorable despacho al insistir en la negativa de desistimiento, cuando el Órgano de cierre se ha pronunciado al respecto y a direccionado una posición específica frente a las actuaciones impropias de los demandantes, así entonces si el Despacho continúa con su negativa de no revocar el auto atacado estaría en contra de la propia jurisprudencia impuesta por la jurisdicción, generando así incertidumbre legal y falta de lealtad a la norma, la doctrina y la jurisprudencia predicada por los funcionarios colegiados.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez nuevamente revocar el auto de fecha 21 de abril del 2022 notificado por estado 22 de abril del mismo año y en consecuencia decretar el desistimiento tácito de manera inmediata.

De no ser revocado dicho auto solicito se dé trámite al recurso de apelación, para que sea el honorable Magistrado quien con posterioridad al estudio del presente, conceda y decida recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

No siendo otro el motivo de la presente,

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
CC. 19.354.126 Expedida en Bogotá
T. P. N° 37.898 CSJ
Correo electrónico: lfruizg@hotmail.com
Teléfono: 3002062297

RE: Radicado 11001310300320090053800 - Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 8:20

Para: Luis Francisco Ruiz Granados <lfrui zg@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2699-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FRANCISCO RUIZ GRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN // Luis Francisco Ruiz Granados <lfrui zg@hotmail.com> Mié 27/04/2022 16:13 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

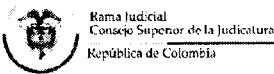
Hora de atención:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Francisco Ruiz Granados <lfrui zg@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de abril de 2022 16:13
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado 11001310300320090053800 - Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Señor
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.
DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Adjunto al presente correo electrónico solicitud de la referencia.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2699-2022
Fecha Recibido	27-04-2022
Número de Folios	3
Quien Recibe	LSSB
27-2009-538	

Abogado Litigante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-5-22 se le remite a 319 conforme a lo dispuesto en el Art. 3-5-22 C. G. P. el cual corre a partir del 5-5-22 y vence en: 5-5-22

El secretario R



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Apoyo para la Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 23-05-22

Presan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), T.V. GARCIA

Señor

JUEZ TERCERO (3) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

E S. D.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. BIC CONTRA CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA Y OTRA

Proceso 2009/ 0538

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito descorrer el traslado de la reposición y en subsidio de apelación interpuesta por el apoderado de las demandadas en contra del auto notificado por anotación en el estado el día 22 de abril de 2022 por medio del cual se niega decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, tiene como fundamento mi petición lo siguiente:

Existen situaciones en el presente expediente que impiden que se decrete el desistimiento de conformidad con lo estipulado en la norma y el espíritu de la misma. Lo presentado por el Despacho se encuentra ajustado a la realidad objetiva del proceso.

Resulta menos que inaudito que la parte demandada dentro de sus argumentos, y siendo esta la condenada debidamente ejecutoriada en este asunto, y condenada al pago, sin que hasta la fecha lo haya cumplido o haya siquiera esbozado un mínimo interés en solucionar el asunto, sea quien bajo unos argumentos fantasiosos y que solo trata de acomodar a su situación, olvidando el curso del proceso, manifieste que el proceso lleva mucho tiempo y que por ende se viola el principio de acceso a la justicia, manifestando que no ha tenido el presente proceso una "duración razonable", expresión y manifestación que obviamente no tiene asidero alguno y mucho menos puede ser utilizada por el deudor INCUMPLIDO y quien bajo su propio resorte estaría el que no tuviera una larga duración el juicio si HUBIERE CUMPLIDO CON LA SENTENCIA EJECUTORIADA y pagara su obligación o se allanara a cumplirla bajo los mecanismos legales existentes. Para el demandado es IRRACIONAL el término del proceso, pero no IRRACIONAL la demora en el pago de una obligación legítimamente adquirida y que ocasionó el inicio del proceso y su continuación hasta la fecha de hoy.

Es la parte que represento, favorecida en sentencia quien ha tenido que soportar el tiempo, de duración del proceso sin que hasta la fecha se hubiere podido terminar por las formas procesales que la ley indica para un proceso ejecutivo. Hemos debatido y acudido al proceso por más de 10 años situaciones que de la sola lectura del expediente se observa cómo se llegó a la sentencia en este proceso, proceso ejecutivo.

arestrepo.abogado@gmail.com

Adicionalmente el recurrente, intenta también, bajo su agresiva argumentación, culpar al Juez de falta de diligencia y celeridad, nuevamente efectuando acusaciones sin fundamento y simplemente efectuado afirmaciones sin sustento, buscando obtener un beneficio procesal, al que no tiene derecho.

Obra claramente en el expediente la sentencia a favor de mi mandante.

Todas y cada una de las actuaciones en el mismo se ha ejecutado, quedando por establecer el verdadero monto actualizado de la liquidación del crédito a favor de mi mandante y la consecuente aprobación de la liquidación actualizada y el posterior remate del vehículo.

No se puede decretar la orden de terminación por desistimiento tácito, como lo pretende infundadamente el demandado, pues existiendo la sentencia, la liquidación y todos los trámites propios se han ejecutado en debida forma, falta hacer efectivo el pago, situación que se encuentra en curso.

Además de apresurada, podemos analizar varios elementos objetivos que nos permiten concluir que el auto proferido se encuentra ajustado a derecho y que por ende deberá ser confirmado.

- Veamos pues en detalle los elementos a que me refiero:

a.- El art 317 CGP , contempla como fenómeno de terminación anormal de los procesos la EL DESITIMIENTO TÁCITO , cuyos requisitos para su procedibilidad, EN EL EVENTO DE EXISTIR SENTENCIA, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, DEL NUMERAL 2 LITERAL B CLARAMENTE INDICA QUE SI EL PROCESO cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante el plazo es de DOS (2) AÑOS.

b.- Así las cosas, y analizados los presupuestos antes consignados de entrada podemos observar cómo, LA ÚLTIMA ACTUACIÓN FUE EL 1 DE DICIEMBRE DE 2020, en la cual quedó en firme el auto que no tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual, OBJETIVAMENTE no han transcurrido los dos años de inactividad.

De igual manera y para tener en cuenta el Despacho deberá tener cuenta para contabilizar el término mencionado que durante la pandemia NO CORRIERON TERMINOS y dichos momentos deberán ser descontados del término pues no se puede castigar a la parte que represento por épocas o momentos en los cuales no corrieron términos judiciales, así como los demás paros judiciales realizados en épocas anteriores.

Lo anterior indica que no han transcurrido DOS AÑOS de inactividad, y lo último fue el 1 de diciembre de 2020 en aras de obtener la liquidación actualizada del presente proceso. Y poder efectuar el remate acorde con la verdadera deuda actualizada lo cual indica que de parte del suscrito se actuó y procedió a dar impulso al proceso y que los elementos objetivos de la norma no se cumplen.

c.- Interpretar la norma de manera absolutamente literal es olvidarse del derecho de fondo que debe primar y olvidar que se ha impulsado el mismo, desafortunadamente no se ha obtenido el pago de la obligación.

Ruego al despacho MANTENER Y CONFIRMAR en su integridad el auto notificado por estado el 22 de ABRIL de 2022 y en su lugar continuar con el proceso

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C. No. 79'332.233 de Bogotá

T.P. No. 48.642

149

3
EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. BIC CONTRA CAMIONETAS ESCOALRES DE COLOMBIA LTDA - RADICACION 11001310300320090053800 - ML DESCORRES TRASLADO DE REPOSICION DENTRO DEL TERMINO LEGAL

Rocio Fernandez <restrepo.asistente@gmail.com>

Jue 05/05/2022 11:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>;lf Ruizg@hotmail.com
<lf Ruizg@hotmail.com>

Buen día
Cordial saludo

Mediante este medio me permito adjuntar para el correspondiente radicado, memorial que descurre el traslado de la reposición y en subsidio de apelación interpuesta por el apoderado de las demandadas en contra del auto notificado por anotación en el estado el día 22 de abril de 2022 por medio del cual se niega decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

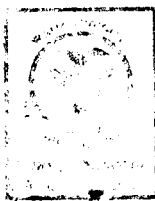
Adjunto uno (1) memorial.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO
CRA 13 No.63-39 OFC 901
BOGOTA D.C. COLOMBIA
3138544787
3106880773

Entregado

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	2966.22
Fecha Recibido	5 mayo 2022
Numero de Folios	3
Fecha Recepcion	2 may



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 23-05-22

Pasan las diligencias al Despacho con

El(la) Secretario(a): De Honor Leonardo Guevara

RV: Radicado 11001310300320090053800 - Memorial Impulso Procesal

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 15:09

Para: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5055-2022, Entidad o Señor(a): LUIS FRANCISCO RUIZ GRA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Oficio, Observaciones: SOLICITUD impulso procesal//De: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>/Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 12:14//JPR

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

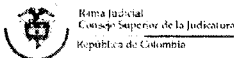
Horario de Atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 12:14

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001310300320090053800 - Memorial Impulso Procesal

Señor

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA

ASUNTO: SOLICITUD impulso procesal.

Adjunto al presente correo electrónico solicitud de la referencia.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

Abogado Litigante.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
CARGO	
Nombre	
Apellido	
Identificación	
Fecha	
Observaciones	

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepciona	

03-2009-538

151

Señor
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800
DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.
DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA
ASUNTO: SOLICITUD CUMPLIMIENTO ART 317 CGP DESISTIMIENTO
TÁCITO

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, obrando en calidad de apoderado de la demandada, me permito solicitar a su Honorable Despacho **IMPULSO PROCESAL** y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal; dándole así el trámite correspondiente al recurso que bastante anteriormente eleve y que ingresó a su despacho según se evidencia en rama judicial el día 23 de mayo del 2022, así:

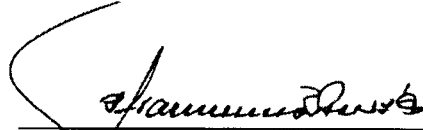
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Frente		
003 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Mixto	Sin Tipo de Recurso		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FINANZAUTO FACTORING S.A.			- CAMIONETAS ESCOLARES LIMITADA - MONICA DE JESUS BRITO CALDERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 May 2022	AL DESPACHO	T.V RECURSO, DESCORRE TRASLADO RECURSO//JFF			23 May 2022

No siendo otro el motivo de la presente,

Del señor Juez,

Atentamente,


LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
CC. 19.354.126 Expedida en Bogotá
T. P. N° 37.898 CSJ

 <i>Comisión Superior de la Magistratura</i>	República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C. ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 08 AGO. 2022	
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito	
El(la) Secretario(a), 	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO MIXTO de FINANZAUTO FACTORING S.A. en contra de CAMIONETAS ESCOLARES LTDA. Y OTRA. (Rad. N°. 2009-0538. J. 03).

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en **subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el párrafo 2° del proveído de calenda 21 de abril de 2022 -fl. 142 del c.1-, por medio del cual, se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el recurrente, luego de realizar un recuento de los principios y deberes que esta Dependencia debe tener en cuenta, indicó, que en el presente asunto sí se cumplen los presupuestos del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., puesto que, de un lado, en el proceso se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 26 de julio de 2011, y de otro, en la medida que el plazo que prevé la norma se consumó en dos oportunidades, al no existir actuación que lo interrumpiera.

A su vez, adicionó, que existe una falta de interés del actor, quien no ha propiciado el impulso de la acción, entorpeciendo por el contrario aquella, al elevar solicitudes que no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez, a alguna de las partes, y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos de derecho a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin que el juicio discurra con normalidad.

Sobre el tópico, se impone memorar que, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa en su tenor literal que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación de o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".* A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".* (subrayado del Despacho).



Así pues, lo que pretende el legislador con la disposición en comento, no es más que el pronto y eficaz acceso a la administración de justicia, más no, la eternización de los procesos.

Dilucidado lo anterior, delantadamente se atisba que, los argumentos del recurso incoado inexorablemente no se abren paso ante esta instancia, en la medida que, sin lugar a equívocos, el proceso de la referencia **NO** permaneció inactivo en la secretaría, por un término superior a los dos (2) años.

En efecto, obsérvese que, la última actuación registrada en el expediente, tiene que ver con la emisión del auto fechado 30 de noviembre de 2020, noticiado por estado el 1 de diciembre de esa anualidad, por lo que, el conteo de los dos años, acorde con la premisa recientemente consignada, se extiende hasta el día **2 de diciembre del año 2022**.

Pero como si ello fuera poco, es de público conocimiento, que en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales durante el periodo comprendido entre el **día 16 de marzo al 30 de junio de 2020**, periodo tal, que no es factible tomarlo en consideración, para fines del desistimiento tácito, toda vez que en forma expresa el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, consagró: *"Desistimiento tácito y término de duración de proceso. Se suspende los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."* –resaltado del Despacho–.

Luego entonces, resulta palmario para la fecha en que la parte demandada suplicó que se finiquitaran las diligencias (24 de marzo de 2022), no se cumplieran los presupuestos legales, de donde emana la falta de asidero de la réplica que aquí se desata. Y es que las aserciones del recurrente, en cuanto a que el actor ha acudido a maniobras dilatorias para entorpecer el proceso, poco y nada varían la decisión adoptada por esta Dependencia, menos aún, cuando el término reseñado en el canon 317, es eminentemente objetivo.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá indemne el auto fustigado, pues se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia. Y como consecuencia de ello, se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta para tal fin, el literal e), numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto fustigado adiado 21 de abril de 2022, párrafo 2º, por lo enunciado en los párrafos que preceden.

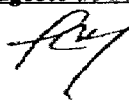


Segundo: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por la parte demandada. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del expediente, so pena de declararse desierta la alzada. (**Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.**).

Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.

NOTIFÍQUESE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 68 fijado hoy <u>18 de agosto de 2022</u>, a las 08:00 AM  LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor

**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA

ASUNTO:

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS, obrando en calidad de apoderado de la demandada, me permito solicitar a su Honorable Despacho me informe cual es el valor que se requiere para la reproducción total del expediente y de ser posible el lugar, cuenta en el que se debe realzar el pago de dicho rubro.

No siendo otro el motivo de la presente,

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS

CC. 19.354.126 Expedida en Bogotá

T. P. N° 37.898 CSJ

RE: Radicado 11001310300320090053800 - Memorial

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 9:32

Para: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 003-2009-538 del Juzgado 3°**

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Francisco Ruiz Granados <lfruizg@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 14:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001310300320090053800 - Memorial

Señor

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: RADICADO: 11001310300320090053800

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO: CAMIONETAS ESCOLARES DE COLOMBIA LTDA
MONICA DE JESUS BRITO CALDERA

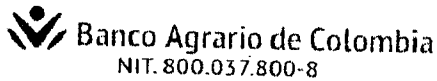
ASUNTO: SOLICITUD impulso procesal.

Adjunto al presente correo electrónico solicitud de la referencia.
Cordialmente,

LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS
Litigante.



156



24/08/2022 12:22:48 Cajero: aherrerr

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426D Operación: 357685405

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$73,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

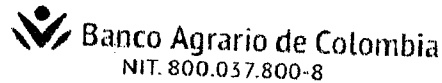
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600286019

Ref 2: 11001310300320090053800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



24/08/2022 12:21:17 Cajero: aherrerr

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0426D Operación: 357683996

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,900.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 8600286019

Ref 2: 11001310300320090053800

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

3-2009-538.

3852

Recurso

agosto 24 de 2022

Se conceden copias y arancel Data. preces con la alzada Recurso de Apelación concedido en efecto devolutivo en proceso: 2009-538.
Folios $\Rightarrow$ 298 de 2 cuadernillos $\Rightarrow$ \$73.000.





JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 01-2016-473

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan del **dos (2) cuadernos con 144 y 156 Folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FINANZAUTO FACTORING S.A.** Contra **CAMIONETAS ESCOLARES LTDA. Y MONICA DE JESUS BRITO CALDERA** proveniente del juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022) en contra del auto de fecha **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022).**

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO: 01-2016-0473

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31-08-22 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 01-09-22
y vence en: 05-09-22
El secretario KB

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICACION 2017 - 00595
 DEMANDANTE JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ
 DEMANDADO VIVIANA FARLEY BARBOSA SANCHEZ y PAOLA ANDREA GOMEZ SANCHEZ
 JUZ. ORIGEN 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)}-1) \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera

ACTUALIZACION LIQUIDACION

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta													Capital	Intereses
17/01/2020	17/01/2020	0	18,77	28,16	28,16	0,07	141.512.652	10.277.119	131.235.533	0	141.512.652	0	141.512.652	0	0
18/01/2020	31/01/2020	14	18,77	28,16	28,16	0,07	141.512.652	10.277.119	131.235.533	1.417.236	142.929.888	0	142.929.888	0	0
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	142.929.888	11.694.355	131.235.533	2.981.060	145.910.948	0	145.910.948	0	0
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	145.910.948	14.675.415	131.235.533	3.168.259	149.079.207	0	149.079.207	0	0
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	149.079.207	17.843.674	131.235.533	3.023.990	152.103.198	0	152.103.198	0	0
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	152.103.198	20.867.665	131.235.533	3.041.195	155.144.392	0	155.144.392	0	0
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	155.144.392	23.908.859	131.235.533	2.931.766	158.076.158	0	158.076.158	0	0
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	158.076.158	26.840.625	131.235.533	3.029.491	161.105.650	0	161.105.650	0	0
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	161.105.650	29.870.117	131.235.533	3.057.914	164.163.563	0	164.163.563	0	0
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	164.163.563	32.928.030	131.235.533	2.968.979	167.132.543	0	167.132.543	0	0
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	167.132.543	35.897.010	131.235.533	3.024.476	170.157.018	0	170.157.018	0	0
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	170.157.018	38.921.485	131.235.533	2.886.463	173.043.481	0	173.043.481	0	0
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	173.043.481	41.807.948	131.235.533	2.919.146	175.962.627	0	175.962.627	0	0
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	175.962.627	44.727.094	131.235.533	2.895.739	178.858.366	0	178.858.366	0	0
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	178.858.366	47.622.833	131.235.533	2.648.729	181.507.094	0	181.507.094	0	0
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	26,12	0,06	181.507.094	50.271.561	131.235.533	2.910.786	184.417.880	0	184.417.880	0	0

ACTUALIZACION LIQUIDACION

Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta													Capital	Intereses
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	184.417.880	53.182.347	131.235.533	2.800.710	187.218.590	0	187.218.590	0	0
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,06	187.218.590	55.983.057	131.235.533	2.879.020	190.097.610	0	190.097.610	0	0
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,82	25,82	0,06	190.097.610	58.862.077	131.235.533	2.784.530	192.882.141	0	192.882.141	0	0
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,06	192.882.141	61.646.608	131.235.533	2.872.332	195.754.473	0	195.754.473	0	0
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,06	195.754.473	64.518.940	131.235.533	2.882.364	198.636.837	0	198.636.837	0	0
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,79	25,79	0,06	198.636.837	67.401.304	131.235.533	2.781.294	201.418.131	0	201.418.131	0	0
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,06	201.418.131	70.182.598	131.235.533	2.855.613	204.273.745	0	204.273.745	0	0
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,91	25,91	0,06	204.273.745	73.038.212	131.235.533	2.794.238	207.067.983	0	207.067.983	0	0
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,06	207.067.983	75.832.450	131.235.533	2.919.146	209.987.128	0	209.987.128	0	0
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,07	209.987.128	78.751.595	131.235.533	2.952.584	212.939.712	0	212.939.712	0	0
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30	27,45	27,45	0,07	212.939.712	81.704.179	131.235.533	2.763.497	215.703.209	0	215.703.209	0	0
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,71	27,71	0,07	215.703.209	84.467.676	131.235.533	3.088.008	218.791.217	0	218.791.217	0	0
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,58	28,58	0,07	218.791.217	87.555.684	131.235.533	3.082.237	221.873.454	0	221.873.454	0	0
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,57	29,57	0,07	221.873.454	90.637.921	131.235.533	3.295.324	225.168.778	0	225.168.778	0	0
01/06/2022	07/06/2022	7	20,40	30,60	30,60	0,07	225.168.778	93.933.245	131.235.533	770.155	225.938.933	281.800.000	-55.861.067	187.096.600	94.703.400
08/06/2022	30/06/2022	23	20,40	30,60	30,60	0,07	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	0
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,08	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	0
01/08/2022	08/08/2022	8	22,21	33,32	33,32	0,08	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	-55.861.067	0	0
											84.426.281	281.800.000		187.096.600	94.703.400

Capital	\$	131.235.533,0
Intereses Aprobados	\$	10.277.119,0
Intereses Moratorios	\$	84.426.281,3
Total Liquidacion	\$	225.938.933,3
Abono Remate	\$	281.800.000,0
Sub Total	\$	(55.861.066,7)
Liquidacion Costas	\$	2.766.400,0
Saldo	\$	(53.094.666,7)

Señor (a)

JUEZ TERCERO (3º) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ORIGEN: JUEZ (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Proceso No. 2017 - 595

DEMANDANTE:

JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ

DEMANDADA:

PAOLA ANDREA GOMEZ SANCHEZ Y VIVIANA FARLEY

BARBOSA SANCHEZ

REF:

RELIQUIDACION DE CREDITO

JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.363.555 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 201010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio me permito allegar reliquidación de crédito en atención al remate judicial del 50% del inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA GOMEZ SANCHEZ, del pasado 3 de febrero de 2022, por la suma de (\$ 281.000.000 M/CTE) DOS CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS y aprobado en auto del 22 de febrero de 2022 en firme el día 8 de junio de 2022, después de surtirse recurso de reposición.

Por lo tanto, apruébese la liquidación de crédito definitiva en la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS (\$ 55.861.066 M/CTE)** saldo a favor de las **DEMANDANTES**.

Y súrtase el trámite de pago de las costas procesales en la suma de **(\$ 2.766.400 M/CTE)**

De igual forma devuélvase los dineros pagados en atención del art 455 No. 7 del CGP de acuerdo a memorial que antecede, en la suma de **\$ 42.704.199 M/CTE - CUARENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS**.

ANEXOS:

I. Allego liquidación de crédito em documento adjunto.

Atentamente.

JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ

C.C. 1032363555 DE BOGOTA D.C.

T.P. 201010 del C S de la Ju.

RE: RELIQUIDIACIÓN DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 17:28

Para: jeimmy naicipa <vera99_@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5145-2022, Entidad o Señor(a): JEIMY VERANIA NAICIPA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RELIQUIDIACION DE CREDITO//De: jeimmy naicipa <vera99_@hotmail.com> Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:19// MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

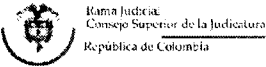
Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: jeimmy naicipa <vera99_@hotmail.com>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:19
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RELIQUIDIACION DE CREDITO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recibió	

Señor (a)
JUEZ TERCERO (3º) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ORIGEN: JUEZ (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.
Proceso No. 2017 - 595

DEMANDANTE:	JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ
DEMANDADA:	PAOLA ANDREA GOMEZ SANCHEZ Y VIVIANA FARLEY BARBOSA SANCHEZ
REF:	RELIQUIDACION DE CREDITO

ATENTAMENTE,

JEIMY VERANIA NAICIPA SANCHEZ
C.C. 1032363555 DE BOGOTA D.C.
T.P. 201010 DEL C S DE LA JU



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 31-08-22 la fin presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 de
C. G. P. el cual corre a cargo del 01-09-22
y vence en: 05-09-22
secretario KB

135

Proceso Ejecutivo de BANCO DEL ESTADO, EN LIQUIDACIÓN, contra FIDUAGRARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO SAN JACINTO - Rad. No. 2008-338

Juan Carlos Varón Palomino <jcvaron@silvaron.com>

Vie 14/01/2022 1:17 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabrielernesto.pr@gmail.com <gabrielernesto.pr@gmail.com>; volsch@hotmail.com <volsch@hotmail.com>; danilomauciovergaraospina@yahoo.com <danilomauciovergaraospina@yahoo.com>

14 de enero de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Doctora **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Jueza

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO “FIDEICOMISO SAN JACINTO”**.

Rad. No. 2008-338.

Respetada Señora Jueza,

JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.162 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal reconocido de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente adjunto los archivos magnéticos con el memorial cuyo contenido textual es el siguiente:

DOCUMENTO REMITIDO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN:

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de enero de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Doctora **MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Jueza

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**

S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO "FIDEICOMISO SAN JACINTO".

Asunto: El ejecutante, BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN, solicita dar impulso procesal en relación con: (i) la liquidación actualizada del crédito a su favor, (ii) el avalúo de los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y (iii) el señalamiento de fecha para el remate de los 15 lotes hipotecados, embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso ejecutivo.

Rad. No. 2008-338 (11001310302620080033800).

Respetada Señora Jueza,

JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal reconocido de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho para solicitar se dé impulso al trámite procesal, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES

1. Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021, la parte ejecutante allegó al proceso: (i) la liquidación actualizada del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, al corte del 24 de noviembre de 2021, con especificación del capital y de los intereses causados hasta esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, del Código General del Proceso, y (ii) las facturas del impuesto predial por el año gravable 2021 de los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en las cuales, en la columna titulada "AVALUO", constan los avalúos catastrales de dichos lotes para el año 2021, que se han de tomar como base para el avalúo de los mismos en este proceso, dando aplicación a la regla legal establecida al respecto en el artículo 444, numeral 4, del Código General del Proceso.

2. Mediante memorial remitido por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2021 y su adendo de la misma recha, **FIDUAGRARIA S.A. ("FIDUAGRARIA")**: (i) objetó la liquidación actualizada del crédito antes mencionada, y (ii) allegó unos avalúos comerciales de los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y pidió que estos se avalúen sobre esa base y no con base en los avalúos catastrales.

3. A la fecha está pendiente el pronunciamiento del Despacho sobre: (i) la liquidación actualizada del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, y (ii) el avalúo de los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual resulta necesario para avanzar en el trámite.

II. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBEN DESESTIMAR LOS PLANTEAMIENTOS DE FIDUAGRARIA, EXPUESTOS EN EL MEMORIAL DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2021

1. La objeción a la liquidación actualizada del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN, al corte del 24 de noviembre de 2021.

1.1. Síntesis de los planteamientos de FIDUAGRARIA:

FIDUAGRARIA objetó la liquidación actualizada del crédito allegada por el ejecutante el 26 de noviembre de 2021, argumentando, en síntesis:

- Que se debe aplicar lo pactado en la Escritura Pública 1321 del 18 de agosto de 1998, corrida en la Notaría 61 de Bogotá, en la cual, afirma que: "(...) se estipula claramente que los intereses remuneratorios o de plazo deberían liquidarse al **DTF. + 4** puntos, y al vencimiento del plazo los saldos insolutos al vencimiento de la obligación, se liquidarán de acuerdo al valor aceptado para cada inmueble, valor que debería ser indexado. Indexación que excluye necesariamente el cobro de intereses de cualquier tipo."
- Que de aprobarse por el operador judicial una liquidación que desconozca lo acordado por las partes en la Escritura Pública 1321 del 18 de agosto de 1998, corrida en la Notaría 61 de Bogotá, se vulneraría el principio de derecho establecido en el artículo 4º del Código de Comercio, conforme al cual las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.
- Que: "Siguiendo los anteriores lineamientos, cabe recordar que el 28 de diciembre de 2007, entre el **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACION** y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., se firmó un contrato de DACION EN PAGO, el cual consta en la Escritura Pública 3.119 del 28 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, copia auténtica de la misma consta en el expediente, en donde la Fiduciaria actúa exclusivamente como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO SAN JACINTO; entregó 32 acciones (**bienes muebles**) al **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACION** y este declaró haberlas recibido, perfeccionándose así dicha dación y en la mencionada escritura se le dio un valor a cada acción, de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000 M/CTE)**, dando así cumplimiento a lo estipulado en la Escritura Pública No. 1.321 del 18 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá y al Laudo Arbitral, el cual en su parte resolutive dice: "**que había que cumplir con todas las obligaciones estipuladas en la Escritura Pública No. 1.321 del 18 de agosto de 1998**", *(subrayado y negrilla fuera del texto)*. Luego se hace inconcebible que el **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACION**, haya hecho caso omiso a lo que él mismo pactó en la citada escritura y que dentro de la liquidación presentada, no se haya tenido en cuenta la entrega de estas 32 acciones, ni se haya restado el valor de las mismas de dicha liquidación, es decir la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$640.000.000 M/CTE)**, desconociendo así el Banco del Estado en detrimento de mi representada, lo ya recibido y aceptado."
- Que se debe aprobar la liquidación alternativa que presenta.

1.2. Razones por las cuales se deben rechazar los planteamientos de FIDUAGRARIA:

El artículo 446 del Código General del Proceso ("**CGP**") establece las reglas imperativas aplicables para la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo. En el numeral 1 se dispone que la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, debe hacerse "de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo", y conforme al numeral 2, frente a la liquidación presentada, el

objetante "sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".

No obstante la claridad de dichas normas, la "liquidación alternativa" aportada por **FIDUAGRARIA** y la objeción que planteó, se hicieron sobre bases distintas de las dispuestas en el mandamiento ejecutivo, que en el caso que nos ocupa está contenido en el auto -ejecutoriado y en firme- de fecha 27 de junio de 2008, proferido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, al cual me remito, lo cual conlleva que desconocen el debido proceso aplicable, carecen de validez y, por lo tanto, la "liquidación alternativa" así presentada no puede ser aprobada por el Despacho.

Además, **FIDUAGRARIA** pretende revivir a esta altura el debate jurídico planteado en las excepciones de mérito que propuso y fueron desestimadas en la oportunidad procesal correspondiente, mediante providencia que causó ejecutoria y se encuentra en firme, a la cual me remito, acerca de una supuesta e inexistente dación en pago de acciones del Club San Jacinto, y la aplicación de lo estipulado en la Escritura Pública 1321 del 18 de agosto de 1998, de la Notaría 61 de Bogotá.

2. El avalúo de los 15 bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados en el proceso.

2.1. Síntesis de los planteamientos de FIDUAGRARIA:

FIDUAGRARIA plantea, en síntesis, que: "(...) de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública 1.321 del 18 de agosto de 1998, así como en concordancia con el numeral 2º del artículo 444 del CGP, presento avalúo comercial realizado por el GRUPO INMOBILIARIO AVACOL – GIA AVACOL, de los bienes embargados y secuestrados, (...) que se han de tomar como base para el avalúo de los mismos en este proceso, dando aplicación a la regla legal establecida al respecto en el artículo 444, numeral 2, del Código General del Proceso, a la cual se acoge mi mandante".

2.2. Razones por las cuales se deben rechazar los planteamientos de FIDUAGRARIA:

El artículo 444 del CGP establece las reglas imperativas que deben observarse para el avalúo de bienes y el pago con productos dentro del proceso ejecutivo. Los numerales 2 y 4 de este artículo son del siguiente tenor:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (se resalta y subraya)

137

En cuanto al contenido y alcance de dichas disposiciones, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica que:

“Con relación a bienes inmuebles y a los automotores, señala la norma un especial tratamiento para su avalúo, lo cual me permite aseverar que las disposiciones anteriormente explicadas [se refiere a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 444 del CGP] no se aplican ni para inmuebles ni para automotores.

En efecto, dispone el num, 4º que “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Usualmente será la cifra que surja de tomar el avalúo catastral e incrementarlo en un cincuenta por ciento (50%), la que regirá para los fines propios del remate de inmuebles, lo que a más de agilizar la diligencia evita a las partes, normalmente y el últimas al ejecutado, le erogación que genera la práctica de toda experticia.

Ahora bien, puede suceder que en algunos casos, que serán de excepción, exista un notorio desfase entre lo que sería el precio comercial del inmueble y el resultado de la operación aritmética de tomar la base impositiva y adicionarla en un 50%, **hipótesis en la cual se autoriza a quien lo aporte**, para adjuntar un dictamen contratado sobre alguna de las bases ya explicadas y surtida la contradicción de rigor, tal como se hace para los restantes bienes el juez determinará el valor a considerar.” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, segunda edición, DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2018, páginas 492 y 493; se resalta y subraya).

En ese orden de ideas y para el presente caso, se debe aplicar la regla especial del numeral 4 y no la general del numeral 2, y bajo dicha regla especial **FIDUAGRARIA** no estaba autorizada para aportar los avalúos comerciales de los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados, lo cual solo podía hacer quien aportó la información de los avalúos catastrales, es decir, la parte ejecutante, dado lo cual se debe desestimar lo pedido por la parte demandada, y avaluarlos con base en el valor del impuesto predial por el año gravable 2021, aumentado en un 50%, indicado en las facturas del impuesto predial allegadas con el memorial radicado por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021.

III. PETICIONES

Con base en lo expuesto, respetuosamente formulo las siguientes peticiones:

1. Solicito que se desestime la objeción de **FIDUAGRARIA** a la liquidación actualizada del crédito a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, **BANCO DEL ESTADO S.A., EN LIQUIDACIÓN**, al corte del 24 de noviembre de 2021, allegada con memorial remitido por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021, y que se apruebe la liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo del presente proceso, ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, del Código General del Proceso.

2. Solicito que se avalúen los 15 lotes hipotecados, embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los avalúos catastrales de dichos lotes para el año 2021, cuya información fue allegada con memorial remitido por correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 4, del Código General del Proceso.

3. Solicito que se señale fecha para el remate de los 15 lotes hipotecados, embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para los efectos procesales pertinentes, remito copia del presente memorial a los apoderados de las demás copartes que actúan en el proceso, así:

- Apoderado de FIDUAGRARIA S.A., como vocera del Fideicomiso San Jacinto: gabrielernesto.pr@gmail.com

- Apoderado del Conjunto Residencial Los Robles – Propiedad Horizontal: volsch@hotmail.com

- Apoderado del Club San Jacinto: daniломаuriciovergaraospina@yahoo.com

Agradezco la atención prestada al presente y me suscribo,

Atentamente,

JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO

C.C. No. 5.884.162

T.P. 37.457 del C.S.J.

--

Juan Carlos Varón Palomino

Socio / Partner

SILVA VARON & ASOCIADOS S.A.

Cra. 7 # 73 - 55, Of. 1002

Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 3130714

Fax +57 1 3130747

www.silvaron.com

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES PH										
2	JUZGADO DE CONOCIMIENTO	27 Civil del Circuito de Bogotá									
3	No. Rad	2008-338									
4	PROPIETARIO LOTES/DEMANDAD	Fideicomiso San Jacinto - Administrado por Fiduagraria S.A.									
5	ADMINISTRADOR DEMANDANTE	Inversiones Camden S.A.									
6	CAPITAL BASE LIQUIDACION	\$178.200.000,00									
7		En letras: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.									
8											
9											
10		LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DE NOVIEMBRE 30 DE 2012 A ENERO 18 DE 2022									
11											
12	FECHAS CAUSACION/EXIGIBILIDAD	LIMITE TASA DE USURA E.A. %	LIMITE USURA MENSUAL	LIMITE USURA DIA	MONTO CAPITAL	TASA MENSUAL	TASA DIA		PERIODO / DIAS		INTERES MORATORIO
13	30-nov-12	31,34%	2,298%	0,0765943%	\$ 178.200.000,00	0,0230	0,0008		30		4.140.535,12
14	31-dic-12	31,34%	2,298%	0,0765943%	\$ 178.200.000,00	0,0230	0,0008		30		4.140.535,12
15	31-ene-13	31,13%	2,284%	0,0761396%	\$ 178.200.000,00	0,0228	0,0008		30		4.115.683,89
16	28-feb-13	31,13%	2,284%	0,0761396%	\$ 178.200.000,00	0,0228	0,0008		30		4.115.683,89
17	31-mar-13	31,13%	2,284%	0,0761396%	\$ 178.200.000,00	0,0228	0,0008		30		4.115.683,89
18	30-abr-13	31,25%	2,292%	0,0763995%	\$ 178.200.000,00	0,0229	0,0008		30		4.129.888,66
19	31-may-13	31,25%	2,292%	0,0763995%	\$ 178.200.000,00	0,0229	0,0008		30		4.129.888,66
20	30-jun-13	31,25%	2,292%	0,0763995%	\$ 178.200.000,00	0,0229	0,0008		30		4.129.888,66
21	31-jul-13	30,51%	2,244%	0,0747933%	\$ 178.200.000,00	0,0224	0,0007		30		4.042.119,33
22	31-ago-13	30,51%	2,244%	0,0747933%	\$ 178.200.000,00	0,0224	0,0007		30		4.042.119,33
23	30-sep-13	30,51%	2,244%	0,0747933%	\$ 178.200.000,00	0,0224	0,0007		30		4.042.119,33
24	31-oct-13	29,78%	2,196%	0,0732007%	\$ 178.200.000,00	0,0220	0,0007		30		3.955.128,27
25	30-nov-13	29,78%	2,196%	0,0732007%	\$ 178.200.000,00	0,0220	0,0007		30		3.955.128,27
26	31-dic-13	29,78%	2,196%	0,0732007%	\$ 178.200.000,00	0,0220	0,0007		30		3.955.128,27
27	31-ene-14	29,48%	2,176%	0,0725437%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.919.260,12
28	28-feb-14	29,48%	2,176%	0,0725437%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.919.260,12
29	31-mar-14	29,48%	2,176%	0,0725437%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.919.260,12
30	30-abr-14	29,45%	2,174%	0,0724780%	\$ 178.200.000,00	0,0217	0,0007		30		3.915.669,49
31	31-may-14	29,45%	2,174%	0,0724780%	\$ 178.200.000,00	0,0217	0,0007		30		3.915.669,49
32	30-jun-14	29,45%	2,174%	0,0724780%	\$ 178.200.000,00	0,0217	0,0007		30		3.915.669,49
33	31-jul-14	29,00%	2,144%	0,0714788%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.126,32
34	31-ago-14	29,00%	2,144%	0,0714788%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.126,32
35	30-sep-14	29,00%	2,144%	0,0714788%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.126,32
36	31-oct-14	28,76%	2,129%	0,0709504%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.832.291,60
37	30-nov-14	28,76%	2,129%	0,0709504%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.832.291,60
38	31-dic-14	28,76%	2,129%	0,0709504%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.832.291,60
39	31-ene-15	28,82%	2,133%	0,0710936%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.840.105,43
40	28-feb-15	28,82%	2,133%	0,0710936%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.840.105,43
41	31-mar-15	28,82%	2,133%	0,0710936%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.840.105,43
42	30-abr-15	29,06%	2,149%	0,0716217%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.868.928,02
43	31-may-15	29,06%	2,149%	0,0716217%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.868.928,02
44	30-jun-15	29,06%	2,149%	0,0716217%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.868.928,02
45	31-jul-15	28,89%	2,137%	0,0712477%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.848.516,64

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
46	31-ago-15	28,89%	2,137%	0,0712477%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.848.516,64
47	30-sep-15	28,89%	2,137%	0,0712477%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.848.516,64
48	31-oct-15	29,00%	2,145%	0,0714898%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.726,57
49	30-nov-15	29,00%	2,145%	0,0714898%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.726,57
50	31-dic-15	29,00%	2,145%	0,0714898%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.861.726,57
51	31-ene-16	29,52%	2,179%	0,0726314%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.924.046,54
52	29-feb-16	29,52%	2,179%	0,0726314%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.924.046,54
53	31-mar-16	29,52%	2,179%	0,0726314%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.924.046,54
54	30-abr-16	30,81%	2,263%	0,0754455%	\$ 178.200.000,00	0,0226	0,0008		30		4.077.751,41
55	31-may-16	30,81%	2,263%	0,0754455%	\$ 178.200.000,00	0,0226	0,0008		30		4.077.751,41
56	30-jun-16	30,81%	2,263%	0,0754455%	\$ 178.200.000,00	0,0226	0,0008		30		4.077.751,41
57	31-jul-16	32,01%	2,341%	0,0780405%	\$ 178.200.000,00	0,0234	0,0008		30		4.219.601,42
58	31-ago-16	32,01%	2,341%	0,0780405%	\$ 178.200.000,00	0,0234	0,0008		30		4.219.601,42
59	30-sep-16	32,01%	2,341%	0,0780405%	\$ 178.200.000,00	0,0234	0,0008		30		4.219.601,42
60	31-oct-16	32,99%	2,404%	0,0801331%	\$ 178.200.000,00	0,0240	0,0008		30		4.334.064,59
61	30-nov-16	32,99%	2,404%	0,0801331%	\$ 178.200.000,00	0,0240	0,0008		30		4.334.064,59
62	31-dic-16	32,99%	2,404%	0,0801331%	\$ 178.200.000,00	0,0240	0,0008		30		4.334.064,59
63	31-ene-17	33,51%	2,438%	0,0812540%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.395.408,90
64	28-feb-17	33,51%	2,438%	0,0812540%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.395.408,90
65	31-mar-17	33,51%	2,438%	0,0812540%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.395.408,90
66	30-abr-17	33,50%	2,437%	0,0812327%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.394.242,32
67	31-may-17	33,50%	2,437%	0,0812327%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.394.242,32
68	30-jun-17	33,50%	2,437%	0,0812327%	\$ 178.200.000,00	0,0244	0,0008		30		4.394.242,32
69	31-jul-17	32,97%	2,403%	0,0801010%	\$ 178.200.000,00	0,0240	0,0008		30		4.332.308,92
70	31-ago-17	32,97%	2,403%	0,0801010%	\$ 178.200.000,00	0,0240	0,0008		30		4.332.308,92
71	30-sep-17	32,22%	2,355%	0,0784924%	\$ 178.200.000,00	0,0235	0,0008		30		4.244.314,47
72	31-oct-17	31,73%	2,323%	0,0774369%	\$ 178.200.000,00	0,0232	0,0008		30		4.186.599,60
73	30-nov-17	31,44%	2,304%	0,0768106%	\$ 178.200.000,00	0,0230	0,0008		30		4.152.357,40
74	31-dic-17	31,16%	2,286%	0,0762046%	\$ 178.200.000,00	0,0229	0,0008		30		4.119.236,10
75	31-ene-18	31,04%	2,278%	0,0759446%	\$ 178.200.000,00	0,0228	0,0008		30		4.105.023,19
76	28-feb-18	31,52%	2,310%	0,0769835%	\$ 178.200.000,00	0,0231	0,0008		30		4.161.809,81
77	31-mar-18	31,02%	2,277%	0,0759012%	\$ 178.200.000,00	0,0228	0,0008		30		4.102.653,32
78	30-abr-18	30,72%	2,257%	0,0752500%	\$ 178.200.000,00	0,0226	0,0008		30		4.067.068,95
79	31-may-18	30,66%	2,254%	0,0751196%	\$ 178.200.000,00	0,0225	0,0008		30		4.059.943,90
80	30-jun-18	30,42%	2,238%	0,0745974%	\$ 178.200.000,00	0,0224	0,0007		30		4.031.416,38
81	31-jul-18	30,05%	2,214%	0,0737907%	\$ 178.200.000,00	0,0221	0,0007		30		3.987.350,51
82	31-ago-18	29,91%	2,205%	0,0734849%	\$ 178.200.000,00	0,0220	0,0007		30		3.970.649,66
83	30-sep-18	29,72%	2,192%	0,0730694%	\$ 178.200.000,00	0,0219	0,0007		30		3.947.960,18
84	31-oct-18	29,45%	2,174%	0,0724780%	\$ 178.200.000,00	0,0217	0,0007		30		3.915.669,49
85	30-nov-18	29,24%	2,161%	0,0720172%	\$ 178.200.000,00	0,0216	0,0007		30		3.890.515,63
86	31-dic-18	29,10%	2,151%	0,0717097%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.873.727,44
87	31-ene-19	28,74%	2,128%	0,0709174%	\$ 178.200.000,00	0,0213	0,0007		30		3.830.487,94
88	28-feb-19	29,55%	2,181%	0,0726971%	\$ 178.200.000,00	0,0218	0,0007		30		3.927.635,55
89	31-mar-19	29,06%	2,149%	0,0716217%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.868.928,02
90	30-abr-19	28,98%	2,143%	0,0714458%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.859.325,46
91	31-may-19	29,01%	2,145%	0,0715118%	\$ 178.200.000,00	0,0215	0,0007		30		3.862.927,00
92	30-jun-19	28,95%	2,141%	0,0713798%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.855.723,22
93	31-jul-19	28,92%	2,139%	0,0713138%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.852.120,28

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
94	31-ago-19	28,98%	2,143%	0,0714458%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.859.325,46
95	30-sep-19	28,98%	2,143%	0,0714458%	\$ 178.200.000,00	0,0214	0,0007		30		3.859.325,46
96	31-oct-19	28,65%	2,122%	0,0707190%	\$ 178.200.000,00	0,0212	0,0007		30		3.819.662,30
97	30-nov-19	28,55%	2,115%	0,0704984%	\$ 178.200.000,00	0,0211	0,0007		30		3.807.626,40
98	31-dic-19	28,37%	2,103%	0,0701010%	\$ 178.200.000,00	0,0210	0,0007		30		3.785.942,07
99	31-ene-20	28,16%	2,089%	0,0696367%	\$ 178.200.000,00	0,0209	0,0007		30		3.760.611,60
100	29-feb-20	28,59%	2,118%	0,0705867%	\$ 178.200.000,00	0,0212	0,0007		30		3.812.441,69
101	31-mar-20	28,43%	2,107%	0,0702335%	\$ 178.200.000,00	0,0211	0,0007		30		3.793.173,00
102	30-abr-20	28,04%	2,081%	0,0693710%	\$ 178.200.000,00	0,0208	0,0007		30		3.746.121,49
103	31-may-20	27,29%	2,031%	0,0677056%	\$ 178.200.000,00	0,0203	0,0007		30		3.655.300,67
104	30-jun-20	27,18%	2,024%	0,0674606%	\$ 178.200.000,00	0,0202	0,0007		30		3.641.942,76
105	31-jul-20	27,18%	2,024%	0,0674606%	\$ 178.200.000,00	0,0202	0,0007		30		3.641.942,76
106	31-ago-20	27,44%	2,041%	0,0680394%	\$ 178.200.000,00	0,0204	0,0007		30		3.673.500,49
107	30-sep-20	27,53%	2,047%	0,0682395%	\$ 178.200.000,00	0,0205	0,0007		30		3.684.411,81
108	31-oct-20	27,14%	2,021%	0,0673714%	\$ 178.200.000,00	0,0202	0,0007		30		3.637.082,94
109	30-nov-20	26,76%	1,996%	0,0665233%	\$ 178.200.000,00	0,0200	0,0007		30		3.590.850,95
110	31-dic-20	26,19%	1,957%	0,0652466%	\$ 178.200.000,00	0,0196	0,0007		30		3.521.285,62
111	31-ene-21	25,98%	1,943%	0,0647749%	\$ 178.200.000,00	0,0194	0,0006		30		3.495.590,18
112	28-feb-21	26,31%	1,965%	0,0655158%	\$ 178.200.000,00	0,0197	0,0007		30		3.535.952,72
113	31-mar-21	26,12%	1,953%	0,0650895%	\$ 178.200.000,00	0,0195	0,0007		30		3.512.724,44
114	30-abr-21	25,97%	1,943%	0,0647525%	\$ 178.200.000,00	0,0194	0,0006		30		3.494.365,69
115	31-may-21	25,83%	1,933%	0,0644376%	\$ 178.200.000,00	0,0193	0,0006		30		3.477.214,39
116	30-jun-21	25,82%	1,932%	0,0644151%	\$ 178.200.000,00	0,0193	0,0006		30		3.475.988,69
117	31-jul-21	25,77%	1,929%	0,0643025%	\$ 178.200.000,00	0,0193	0,0006		30		3.469.858,96
118	31-ago-21	25,86%	1,935%	0,0645051%	\$ 178.200.000,00	0,0194	0,0006		30		3.480.891,01
119	30-sep-21	25,79%	1,930%	0,0643476%	\$ 178.200.000,00	0,0193	0,0006		30		3.472.311,09
120	31-oct-21	25,62%	1,919%	0,0639647%	\$ 178.200.000,00	0,0192	0,0006		30		3.451.457,55
121	30-nov-21	25,91%	1,939%	0,0646176%	\$ 178.200.000,00	0,0194	0,0006		30		3.487.017,08
122	31-dic-21	26,19%	1,957%	0,0652466%	\$ 178.200.000,00	0,0196	0,0007		30		3.521.285,62
123	18-ene-22	26,49%	1,978%	0,0659192%	\$ 178.200.000,00	0,0198	0,0007		18		2.126.312,93
124	TOTAL INTERESES MORATORIOS DE NOVIEMBRE 30 de 2012 A ENERO 18 de 2022										\$ 433.717.327,93
125											
126											
127											
128		TOTAL LIQUIDACION DE LA OBLIGACION PENDIENTE DE PAGO - CAPITAL E INTERESES MORATORIOS									
129											
130											
131		VALOR CAPITAL									\$178.200.000,00
132		En letras: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.									
133											
134		VALOR TOTAL INTERESES DE MORA DE MAYO 31 DE 2008 A OCTUBRE 31 de 2012									\$101.291.839,50
135		En letras: CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte.									
136											
137		VALOR TOTAL INTERESES DE MORA DE NOVIEMBRE 30 de 2012 A ENERO 18 de 2022									\$433.717.327,93
138		En letras: CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/cte.									

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
139											
140	TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA OBLIGACION PENDIENTE DE PAGO A CARGO DEL DEMANDADO										\$713.209.167,43
141	En letras: SETECIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte.										

DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES PH

JUZGADO DE CONOCIMIENTO 27 Civil del Circuito de Bogotá
No. Rad 2008-338
No. de lotes 15
PROPIETARIO/DEMANDADO Fideicomiso San Jacinto - Administrado por Fiduagraria S.A.
ADMINISTRADOR Inversiones Camden S.A.

RESUMEN LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES MORATORIOS DESDE MAYO 31 DE 2008 A OCTUBRE 31 DE 2012

TOTAL CAPITAL 15 LOTES A OCTUBRE 31 2012 (*)	\$178.200.000.00
--	------------------

En letras: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte.

TOTAL INTERESES MORATORIOS 15 LOTES A OCTUBRE 31 2012	\$101.291.839,50
---	------------------

En letras: CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte.

(*) Cfr. Sentencia Ejecutoriada del 19 de Junio de 2019.